

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA

MARIA AIDÉ CARDONA PATIÑO

Demandados: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S

GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA

WILLIAM CHARRIA GIRÓN

Radicado: 76001400300920210072400

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154. Nos permitimos presentar **RECURSO DE APELACION Y REPAROS CONCRETOS** frente a la sentencia de primera instancia N 001 del 18 de enero de 2024 proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** frente al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía identificado con el radicado: 76001400300920210072400 dentro del término legal oportuno en los términos del artículo 322 del CGP, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el Auto interlocutorio del 12 de marzo de 2024 notificado por estados electrónicos el 13 de marzo de 2024 así:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 322, numeral 1, inciso 2 y numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, procedo a interponer el recurso de alzada dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia escrita. Dado que la sentencia se notificó por estados el 19 de enero de 2024, el plazo de tres (3) días para presentar el recurso de apelación culmina el 24 de enero de 2024. No obstante, El auto interlocutorio del 12 de marzo de 2024 notificado por estados electrónicos el 13 de marzo de 2024 donde admite el presente recurso por el Despacho de segunda instancia, otorga el termino de 5 días después de su ejecutoria para la presente sustentación. En consecuencia, este escrito se presenta en el plazo procesal establecido.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de apelación, el cual establece que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto aquellas que se dicten en equidad, se confirma la procedencia del presente escrito, el cual se presenta dentro del término procesal correspondiente.

OBJETO DEL RECURSO

Frente al presente recurso de apelación, nos permitimos esgrimir la sustentación del presente recurso, estos se relacionan de la siguiente manera:

I. REPAROS/SUSTENTACION CONTRA LA SENTENCIA

El Despacho del Juzgado 09 Civil Municipal De Cali mediante Sentencia de primera instancia que se notificó por estados el 19 de enero de 2024 dispuso a:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y NO PROBADAS TODAS LAS DEMÁS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, formulada por la parte demandada y llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero: - \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA - \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales - \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

QUINTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro de los 10 días siguientes, la suma de \$1.871.637. que corresponde al 10% de la diferencia entre el valor estimado y el probado, acorde a lo establecido en el art 206 del CGP.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia

Por esta razón, procedo en el presente escrito a esgrimir los argumentos que sustentan mi inconformidad con la decisión tomada por el Juzgado en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El Juzgado de origen consideró que:

“Para el 30 de noviembre de 2019, fecha de la primera evaluación por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, el señor CERQUERA utilizaba muletas para su movilización, según allí mismo se especifica, y en la valoración del 13 de julio de 2020, se consignó que el demandante “presenta una deformidad física de carácter permanente”. No obstante, como no se acreditó el daño con la intensidad suficiente a la que se refiere en la demanda, pues se echa de menos prueba testimonial que de cuenta de la magnitud del daño moral, atendiendo a las pautas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y visto que en el caso, sin desdeñar las secuelas de las lesiones, las mismas no comportan la severidad de otros casos en los que se ha realizado un reconocimiento económico superior⁴, los perjuicios morales que se reconocerán a favor del señor JUAN MANUEL CERQUERA, será el equivalente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

En el resuelve:

CUARTO:

- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.”

Se difiere de la explicación esgrimida frente a lo que se considera que el Juzgado de primera instancia valoró de manera errónea las pruebas del proceso, en específico los interrogatorios de parte y declaraciones de parte de los demandantes, los cuales dan cuenta del terror, dolor y sufrimiento que tuvieron que vivir producto de los hechos que dieron lugar al presente proceso. Por lo tanto, no adjudicó una indemnización acorde con los daños morales causados a mis representados incluso teniendo de presente las pruebas que hacen parte del proceso que dan cuenta de ello. Por lo que se considera relevante recurrir a solicitar un incremento frente a los montos adjudicados inicialmente por el Despacho de primera instancia teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda.

En relación con la valoración probatoria de los perjuicios extrapatrimoniales, es evidente que el Juzgado de primera instancia llevó a cabo una evaluación desatinada de los daños morales. Esta evaluación se basó en consideraciones que no reflejan adecuadamente el sufrimiento emocional y las secuelas permanentes que experimentó Juan Manuel Cerquera como resultado del incidente en cuestión. Se destaca que la valoración realizada no tuvo en cuenta de manera suficiente los testimonios y pruebas documentales presentadas durante el proceso, las cuales detallan de manera explícita el terror, dolor y sufrimiento que vivió la parte demandante. Es necesario subrayar que los daños morales no pueden ser medidos únicamente desde una perspectiva económica, sino que requieren una evaluación holística de las circunstancias particulares del caso y el impacto real en la vida de la víctima. En este sentido, las pruebas testimonial y documental aportadas en el proceso ofrecen una visión completa de la magnitud de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por Juan Manuel Cerquera, los cuales van más allá de las simples secuelas físicas y abarcan aspectos emocionales y psicológicos profundos.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente un incremento en la indemnización por perjuicios morales, con el fin de garantizar una reparación integral y proporcional a los daños ocasionados. Este incremento se fundamenta en la necesidad de una compensación justa y adecuada que refleje adecuadamente el sufrimiento y las consecuencias emocionales derivadas del lamentable incidente sufrido por Juan Manuel Cerquera.

Durante el curso del proceso legal, se presentaron evidencias contundentes que respaldan la gravedad de los daños emocionales y económicos experimentados por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA. Estas pruebas consisten en testimonios directos y declaraciones que describen a fondo el impacto en la salud mental, las relaciones personales y el sufrimiento psicológico causados directamente por los eventos que motivaron el caso. No es necesario profundizar excesivamente en la prueba, ya que es ampliamente evidente que alguien que ha sido herido por un disparo de arma de fuego sufre no solo en términos de salud física, sino también en términos relacionales y emocionales.

Es fundamental mencionar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual establece criterios claros para la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales. Estos criterios abarcan aspectos como la intensidad del daño moral, la magnitud de las secuelas físicas y psicológicas, así como la afectación en la calidad de vida de la víctima. Situación que se encuentra plenamente comprobada y reconocida por el Despacho de origen, esto porque de la acreditación de los presupuestos para que nazca la responsabilidad extracontractual, deviene directamente el reconocimiento de un daño, así mismo lo mencionó en su parte considerativa así:

2. DAÑO: resultó probado con los informes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la HISTORIA CLÍNICA, que dan cuenta que el día de 21 de noviembre de 2019 minutos después de las 8 de la noche, el señor CERQUERA acudió a urgencias por herida de proyectil proveniente de arma de fuego, y que dicho impactó le generó fractura del cuello del peroné no desplazada, e incapacidad médica por 30 días.

Del informe del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de fecha 30 de noviembre de 2019, se extrae que en esa calenda, el señor JUAN MANUEL CERQUERA *“ingresa por sus propios medios con apoyo de muletas...no apoya miembro inferior izquierdo”*, y en el informe del 13 de julio de 2020, se consignó que el demandante *“Ingresa por sus propios medios, orientado en las 3 esferas, ambulatorio, no déficit neurológico. Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: En miembro inferior izquierdo se observa: a) en cara lateral de rodilla con cicatriz de 2x2 cm a 23 cm del talón, plana, hiperocrómica, no compromiso oseo ni articular. b) en cara posterior de pierna, tercio proximal, cicatriz similar a la descrita pero de 3x3 cm a 18 cm del talón, no compromiso oseo ni articular. c) marcha normal, marcha en puntas de pies y talones normales. Estas cicatrices descritas aumentan la ostensibilidad de la PRESANIDAD”* (folios 36 a 36 del archivo 001)

En el caso de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, se evidencian secuelas físicas permanentes documentadas por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, como el uso de muletas para la movilización y la presencia de deformidades físicas. Estas secuelas son indicativas de un daño significativo en la calidad de vida y el bienestar general de la víctima. Es completamente visible que cualquier modificación en la humanidad de una persona, descoloca, varía e incomoda todas y cada una de las esferas humanas del afectado.

Los testimonios de parte y las declaraciones aportados al proceso ofrecen una visión detallada y veraz del terror, dolor y sufrimiento vividos por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA como consecuencia directa de los hechos del caso. Estos testimonios respaldan de manera contundente la gravedad de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos.

Además, se pueden señalar posibles contradicciones o inconsistencias en la sentencia del juzgado de primera instancia en relación con la valoración de estos perjuicios. Aunque se reconocieron las secuelas físicas permanentes, la cuantificación de los perjuicios morales no refleja adecuadamente la gravedad de dichas secuelas ni el impacto emocional y psicológico en la víctima.

Es relevante mencionar la normativa legal y jurisprudencial que respalda la compensación adecuada por perjuicios extrapatrimoniales en casos similares. La valoración realizada por el juzgado de primera instancia no se ajusta a los estándares establecidos por la ley y la jurisprudencia vigente en materia de indemnización por daños morales y extrapatrimoniales. Así mismo la Corte Constitucional ha dicho en su sentencia T 671-2017 que:

“REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES-Precedente jurisprudencial contenido en sentencia de unificación del Consejo de Estado

En la sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.”

Resulta imperioso mencionar, que también la Corte Suprema de Justicia en su SC5340 del 2018 afirmó que:

¹ Sentencia T 671 de 2017

En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones **morales** de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.

Lo cual no resulta descabellado ajustar las sumas relacionadas en la sentencia de primera instancia toda vez que las sumas solicitadas en el libelo introductorio no son descabelladas, resultan proporcionales y mesuradas de conformidad con el precedente jurisprudencial para el caso de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la indebida valoración probatoria respecto a los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** justifica la solicitud de una revisión y una compensación adecuada en la apelación, en concordancia con los criterios legales y jurisprudenciales aplicables en este tipo de casos.

EXCLUSION DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

El Juzgado de origen afirmó que:

“No se acreditó con las pruebas arrojadas que con la lesión sufrida por el señor CERQUERA, los demandantes se encuentren incurso en una de las situaciones anotadas o similares, a tal punto que afecte su vida social o su cotidianidad y que le hayan impedido continuar con las rutinas propias de su vida diaria, más aún cuando no se arrojó al plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita inferir que el estilo de vida de los demandantes ha cambiado, como tampoco un dictamen de galeno en el área de psicología que dé cuenta de la esfera interna, ni prueba testimonial que conduzca a determinar esa afectación; luego entonces, no hay lugar a reconocer ningún rubro por ese concepto.”

El Juzgado producto de la indebida valoración probatoria y desapegó al detalle omitió reconocer a mis poderdantes el concepto de indemnización por daño a la vida en relación causado materialmente en su vida. Esto toda vez que de la situación particular de los hechos que ha sido puesta en conocimiento a través de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso, se puede evidenciar como de la situación efectivamente se derivó un daño que rompió y transformó la cotidianidad de mis poderdantes, al punto de que a la fecha cargan con las respectivas consecuencias. Por lo que se considera relevante recurrir a solicitar una segunda valoración para el incremento frente a los montos adjudicados inicialmente por el Despacho de primera instancia teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda.

El Juzgado de primera instancia, al desestimar la solicitud de indemnización por daño a la vida en relación, omitió considerar de manera adecuada las pruebas presentadas que demuestran cómo la lesión sufrida por Juan Manuel Cerquera impactó

significativamente su vida cotidiana y su esfera social. La decisión del juzgado se basó en la falta de un dictamen específico sobre la pérdida de capacidad laboral o un informe psicológico que evidencie el impacto interno de la lesión, así como en la ausencia de testimonios que respalden esta afectación. Si bien dentro de la prueba testimonial, del único testigo presencial de los hechos, cuando se le fue preguntado si volvió a encontrarse con el demandante posteriormente al incidente, este afirmó que efectivamente lo volvió a ver, cuando emprendió su negocio de venta de cocteles, no obstante, afirma verlo con dispositivo de ayuda para movilizarse y además, solo resalta la resiliencia del señor Cerquera en intentar continuar con su vida aunque la imprudencia del caso le haya arrebatado su cotidianidad.

Este extremo está seguro que, no es necesario que la víctima se rinda ante la adversidad que rodea los hechos para que sea merecedor de una indemnización correspondiente a los daños morales y vida en relación, esto porque las aflicciones, perjuicios y daños dentro de una herida por arma de fuego en el miembro inferior, destacan por sí sola, que no cabe duda que habrán consecuencias en el ecosistema social, familiar, laboral y emocional del herido, mas aun cuando este realizaba actividades de deporte y de trabajo que le requieren estar en condiciones de salud óptimas, así tal cual como se encontraba previamente a la detonación. Lo que sí se indica un grado de ilógico, es omitir reconocer las aflicciones que a plena vista quedaron demostradas.

Sin embargo, es importante destacar que las pruebas presentadas durante el proceso muestran claramente cómo la lesión sufrida por **JUAN MANUEL CERQUERA** ha afectado su vida diaria y su participación en actividades sociales. Estas pruebas detallan los cambios en las rutinas y la cotidianidad de los demandantes, así como las dificultades y limitaciones que han experimentado como consecuencia directa del incidente.

La decisión del juzgado de no reconocer el daño a la vida en relación parece haber pasado por alto la realidad palpable de las circunstancias y la evidencia presentada. La falta de un dictamen específico no debería ser motivo para negar la existencia de un daño real y tangible en la vida de los demandantes; un disparo de arma de fuego contiene la carga suficiente como para deducir daños en todas las áreas del ser humano. La exclusión de este rubro de indemnización no se ajusta a la justicia y equidad que deben prevalecer en el Estado social de derecho que gobierna.

También el Despacho en su parte considerativa asevera que:

Con respecto a los perjuicios inmateriales denominado "daño a la vida de relación" concepto que también se incorpora dentro de las afecciones de orden extramatrimonial, no se pueden confundir con los perjuicios morales, y así lo determino la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo SC22036 de 2017, donde se efectuó dicha distinción, indicando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que se aproximaba a las afecciones de orden emocional que irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable, por que interrumpen sus actividades que le causaban placer, que alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otras.

En el caso concreto tal afectación no se observa toda vez que este tipo de daño es la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc.

El Despacho de primera instancia contó con información abundante dentro del expediente que respaldaba la existencia del daño en la vida relacional de **JUAN MANUEL CERQUERA**. Esto se fundamenta en las declaraciones de parte y en el interrogatorio específico llevado a cabo durante el proceso. En dichos testimonios, se destacó que el señor **JUAN MANUEL** solía practicar *paintball* con regularidad, un deporte que disfrutaba y que formaba parte significativa de su vida. También se mencionó su actividad como DJ, la cual, aunque también tenía un aspecto económico, era una de las que más le apasionaban. Además, se hizo referencia a la convivencia en el hogar y se expresó el dolor y la dificultad de la madre y el hijo para llevar una vida normal debido a la situación que dejó incapacitado a mi representado.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante STC 16743-2019 dijo que:

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

Es importante destacar que en el segundo párrafo mencionado se reconoce la posibilidad de existencia de hechos que no requieren de una demostración, ya que es evidente que alguien que ha sido víctima de un disparo de arma de fuego sufrirá afectaciones en su vida relacional, además de las otras consecuencias causadas por el caso concreto. Sin embargo, en el presente caso, a esto se le aúna que se logró probar de manera contundente que las relaciones y actividades compartidas con los allegados al señor **JUAN MANUEL** sí se vieron deterioradas como resultado de los acontecimientos que motivaron este proceso judicial. Por otro lado, la madre del señor **JUAN MANUEL**, la señora **MARIA AIDE**, también ha sufrido las consecuencias del suceso que reúne a estas instancias.

Por tanto, se considera pertinente y necesario recurrir a solicitar un incremento en la indemnización por daño a la vida en relación, con el fin de garantizar una reparación integral y justa que refleje adecuadamente el impacto sufrido por Juan Manuel Cerquera y su familia. Esta solicitud se basa en la necesidad de reconocer y compensar de manera adecuada los cambios significativos y las dificultades afrontadas debido a la lesión y sus consecuencias.

En mérito de lo anterior, me permito presentar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Solicito respetuosamente modificar los acápites de la sentencia de primera instancia que se encuentran subrayados y relacionados a continuación, extraídos debidamente de la Sentencia de primera instancia que se notificó por estados

el 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso, providencia mediante la cual el Juez resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR PROBADAS las excepciones INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y NO PROBADAS TODAS LAS DEMÁS, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Este acápite exclusivamente frente a las excepciones de excesiva tasación de los perjuicios morales, imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida en relación, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales

CUARTO: *En consecuencia, CONDENAR a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero: - \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA - \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales - \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.*

Este acápite exclusivamente frente a los montos por perjuicios extrapatrimoniales y a la adición del reconocimiento de daño a la vida en relación con su respectivo monto.

Que, por otro lado, sugerimos respetuosamente que su Honorable Despacho disponga aumentar los montos establecidos moviéndose dentro del rango de valores solicitados en la demanda en virtud del principio de congruencia, los cuales son:

1. 10 SMLMV para el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**
2. 10 SMLMV para la señora **MARIA AIDE CARDONA PATIÑO**

Por último, que, de reconocerse el daño a la vida en relación, solicito respetuosamente el monto que por su Despacho se resuelva, este se mueva dentro del mismo rango frente a los valores solicitados en virtud del principio de congruencia, el cual corresponde a:

1. 10 SMLMV para el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**
2. 10 SMLMV para la señora **MARIA AIDE CARDONA PATIÑO**

DERECHO

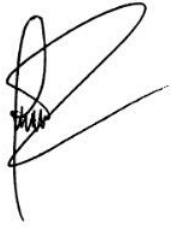
Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 90, los artículos 318, 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba:

1. Todas las que reposan en el expediente del proceso en primera instancia.

Del Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ
C.C. 1.144.084.649 de Cali
T.P. 297.400 del C.S.J.